

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 105/2009.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7020209. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 7020209 ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

folio 7020209 "SOLICITO SE ME INFORMEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTO JURIDICO POR EL QUE SE COLOCARON LETREROS DE PROHIBICIÓN DE MASCOTAS EN EL PARQUE DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL BANCARIOS. NOMBRE DE LA EMPRESA PROVEEDORA DE LA LIMPIEZA DE PARQUES DE ESE MISMO FRACCIONAMIENTO, PERSONAL ASIGNADO Y SUELDO DE LOS MISMOS O SI FUERA EL CASO DEL PROPIO AYUNTAMIENTO."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, el [REDACTED] Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó:

RESUELVE

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LO EXPUESTO Y MOTIVADO, LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA QUE SE DETALLO EN CONSIDERANDOS, CONSISTENTE EN CINCO FOLIOS ÚTILES, Y EL ANEXO AL OFICIO CITADO, SE

SEGUIN

C. MIGUEL

Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 105/2009.

PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, POR EL SISTEMA SAI. MEDIANTE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, TAL COMO FUERA SOLICITADO. - - - - MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 21 DE JULIO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Acceso a la Información SAI, aduciendo lo siguiente:

“NO SE APORTO LA INFORMACION SOLICITADA, SE RECIBIO UNA NOTIFICACION V IA INTERNET PERO NO SE DIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO.- En fecha seis de agosto del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/935/2009 de fecha seis de agosto de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha doce de agosto de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y del que se advierte la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 105/2009.

sustancialmente lo siguiente:

“.....”

.....POR LO TANTO EL ACTO IMPUGNADO POR [REDACTED]
[REDACTED] CONSISTENTE EN QUE
NO SE LE APORTO O NO SE LE DIO LA INFORMACIÓN QUE
SOLICITARA MEDIANTE EL FOLIO 7020209, ES TOTALMENTE
FALSO, POR CUANTO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE ESTA
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, SÍ PUSO A DISPOSICIÓN DEL C. HIDALGO ARMANDO
VICTORIA MALDONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA,
HECHO QUE SE ACREDITA CON LA CITADA NOTIFICACIÓN DE
FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE

.....”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al C. P. MIGUEL CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/109/2009 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, en virtud de que no anexo las constancias del Ley, se le requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para efectos de que las remita o de lo contrario se tomarían como ciertos los actos que reclamó el recurrente; lo anterior, con el objetivo de obtener mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa, efectiva y expedita.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/977/2009 de fecha dieciocho de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/111/2009 de fecha diecinueve de agosto del propio mes y año y anexos, mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento al requerimiento ordenado a través de acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve de dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 105/2009.

mil nueve; asimismo, se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO.- En fecha siete de septiembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio CM/UMAIP/113/2009 de fecha tres de los corrientes, mediante el cual rindió sus alegatos; asimismo, con respecto a la parte actora se declaró precluido su derecho en virtud de haber fenecido el término otorgado para tales efectos sin que realizara manifestación alguna; en consecuencia, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1102/2009 de fecha diez de septiembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 105/2009.

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que en el auto de admisión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, se determinó procedente el recurso de inconformidad planteado por el particular, en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que el suscrito, consideró que del análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, el C. [REDACTED] señaló como acto reclamado la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve. Sin embargo, con las constancias remitidas por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su informe justificado, así como del oficio C/UMAIP/111/2009, esta autoridad resolutora, pudo advertir que el acto reclamado por el particular lo constituye la falta de **entrega material** de la información requerida a través de la solicitud marcada con el número 7020209, por lo tanto, se procedió a enderezar la litis del asunto, pues existe la obligación impuesta al que resuelve, de desentrañar la inconformidad y pretensión del particular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 último párrafo de la Ley de la materia, que establece la suplencia de la deficiencia de la queja.

QUINTO.- INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que si realizó la entrega material de la información a través del medio solicitado por el particular, es decir por el Sistema de Acceso a la Información (SAI), acompañando para acreditar su dicho 1) copia de la solicitud de información pública marcada con el número de folio 7020209, en cual se advierte en el apartado de forma de respuesta la frase "Por medio del SAI"; 2) resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 7020209; 3) notificación de la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, vía SAI de misma

fecha, y 4) copia simple de la página (o pantalla) del SAI señalada en <http://inaipyucatan.org.mx/saiua>, que refleja que se puso a disposición dos archivos en formato "pdf" que contienen la información consistente en: a) oficio 176/2009 por el cual se hace del conocimiento que la acción por la cual se colocaron letreros de prohibición de mascotas en el parque del Fraccionamiento Residencial Bancarios, se deriva de una solicitud efectuada por un ciudadano vecino del citado fraccionamiento b) anexo al oficio 176/2009 que precisa con relación al Parque Residencial Bancarios, que la empresa que le da mantenimiento es Yucaquín S.A. de C.V., y el personal asignado para hacer la limpieza del Parque es un parquero que le da mantenimiento a los parques bancarios y a Juana de Asbaje, su sueldo la empresa es la encargada de manejar su nómina no el municipio; c) copia simple del Reglamento para el Control Sanitario y Protección de la Fauna Doméstica, en específico artículos 14 y 15; d) solicitud de servicio 000299 de fecha siete de mayo de dos mil nueve y e) reporte de Instalación y mantenimiento de señales del dieciocho de mayo de dos mil nueve.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de entrega material de la información) es de naturaleza negativa u omisiva, es decir, el particular precisa que no le fue entregada la información, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, el suscrito dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental, y que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter negativo u omisivo, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.

EXPEDIENTE: 105/2009.

entrega material de la información.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial que se aplica al presente asunto por analogía, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

"SÉPTIMA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 393964

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO VI, PARTE SCJN

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 8

PÁGINA: 8

GENEALOGÍA:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL

TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO

APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54:

TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS NO APA

PG. APENDICE '75: TESIS 312 PG. 527 APENDICE '85:

TESIS 6 PG. 13 APENDICE '88: TESIS 55 PG.

91 APENDICE '95: TESIS 8 PG. 8

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO MERIDA.
EXPEDIENTE: 105/2009.

CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.

"NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 172743

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXV, ABRIL DE 2007

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A. XXXI/2007

PÁGINA: 560

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 105/2009.

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificativo, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud presentada por la autoridad es de idéntico contenido que la que adjuntara el recurrente en su escrito inicial, luego entonces es evidente que éste último reconoció que la forma que señaló para obtener la información es a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), es por eso que la documental idónea para acreditar que la información fue remitida al particular, es la copia simple de la página (o pantalla) del SAI señalada en <http://inaipyucatan.org.mx/saiua>, presentada por la recurrida, pues de ésta se advierte que se puso a disposición del impetrante a través de la vía previamente señalada dos archivos en formato "pdf" que contienen según las constancias remitidas por la autoridad los siguientes documentos: a) oficio 176/2009 por el cual se hace del conocimiento que la acción por la cual se colocaron letreros de prohibición de mascotas en el parque del Fraccionamiento Residencial Bancarios, se deriva de una solicitud efectuada por un ciudadano vecino del citado fraccionamiento b) anexo al oficio 176/2009 que precisa con relación al Parque Residencial Bancarios, que la empresa que le da mantenimiento es Yucaquín S.A. de C.V., y el personal asignado para hacer la limpieza del Parque es un parquero que le da mantenimiento a los parques bancarios y a Juana de Asbaje, su sueldo la empresa es la encargada de manejar su nómina no el municipio; c) copia simple del Reglamento para el Control Sanitario y Protección de la Fauna Doméstica, en específico artículos 14 y 15; d) solicitud de servicio 000299 de fecha siete de mayo de dos mil nueve; e) reporte de Instalación y mantenimiento de señales del dieciocho de mayo de dos mil nueve.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBREEIMIENTO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 105/2009.

.....
.....
**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y
107 DE ESTE REGLAMENTO.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el considerando Quinto de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee el presente recurso de inconformidad.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

